

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00186.

Demandante: ROBERTO RUBIANO DUARTE.

Demandado: WILSON ALIRIO SANCHEZ.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023, por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sostuvo el apoderado del demandado, que atendiendo lo determinado en el inciso segundo del artículo 430 del CGP., el título objeto del proceso carece de firma del girador o creador del título valor, que la letra de cambio de fecha agosto 19 de 2022 y al observarla con detenimiento no se evidencia la firma del girador o creador tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, requisitos de carácter general que son comunes para todos los títulos valores. En la parte inferior del título base de la ejecución no se observa ninguna firma, pues el espacio destinado al girador esta en blanco, así las cosas la interpretación jurídica correcta del título valor arrimado a la demanda en lo que en derecho corresponde es que existen dos deudores que aceptaron la letra en cuestión, se observa dos firmas en la parte lateral del título en el espacio de aceptación y en

calidad de girados, en consecuencia no existe un creador o girador de la letra objeto de este proceso ejecutivo, y en el marco de ausencia de este requisito general del título valor no tiene validez y no presta mérito ejecutivo lo que impide iniciar una acción cambiaria como la que se pretende en esta demanda.

A renglón seguido propone la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, la cual refiere que de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del artículo 442, advirtiendo que el demandado vive en el municipio de Guacheta y la parte actora desconoce el fuero general de competencia por factor territorial establecido en el artículo 28 del CGP.

Por las razones expuestas solicita se revoque el mandamiento de pago de fecha mayo 23 de 2023 en su integridad por ausencia de los requisitos del título ejecutivo y en consecuencia archivar el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición hace parte de la garantía constitucional de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido en determinada causa, para obtener la tutela de intereses propios a través de la revisión que el juez de conocimiento haga de sus propias providencias y que dado el caso modifique o subsane los defectos, vicios o errores jurídicos o de procedimiento en que haya incurrido.

Atendiendo lo dicho por quien representa a la parte demandada el Juzgado no encuentra el argumento expuesto por este, ya que el profesional del derecho se refiere a aspectos que no atacan el título base de ejecución.

Al respecto olvida el abogado que representa a la pasiva que el mandamiento de pago solo puede ser cuestionado por falencias en los requisitos formales conforme lo dispone el artículo 430 del CGP, norma invocada por él.

Pero atendiendo su inconformidad nos remitiremos a lo dispuesto en el artículo 422, norma que establece los títulos ejecutivos, y de donde se puede establecer que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Es así que de acuerdo a dicha normatividad la jurisprudencia constitucional (**Sentencia T-747/13**) estableció que: Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial....." hoy entre otros La confesión...que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que de acuerdo al título base de ejecución allegado por la parte demandante para efecto de que se libraré la respectiva orden de pago, se puede extraer sin dubitación alguna que se reúne a cabalidad las exigencias establecidas en el artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 430 ibídem, es decir se puede concluir que el documento reúne a cabalidad las exigencias legales para que se libraré la orden de pago deprecada, ya que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, y por lo tanto el trámite de un proceso ejecutivo.

Reza el art. 430 del C.G.P., en su inciso segundo: "los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo..."., del escrito presentado por la recurrente no se avizora que el ataque al mandamiento ejecutivo se realice ante las falencias claramente señaladas en la norma en comento, sino ante una presunta inexigibilidad, por falta de la firma del girador o creador, situaciones que no se enmarcan dentro de los elementos que, debe reiterar el despacho se encuentran plenamente abastecidos en el título ejecutivo y que contempla la ley son los que pueden ser atacados mediante el recurso aquí interpuesto, ya que valga decirlo cualquier documento que contenga los requisitos o elementos exigidos por la ley pueden ser constitutivos de un título ejecutivo, pues una cosa son los requisitos de forma y otra el derecho que en el título se incorpora.

De la lectura de lo plasmado en el respectivo título, no avizora el despacho la falencia de los requisitos formales establecidos por el legislador para que el respectivo título exista, otra cosa sería y como el mismo lo señala que no contenga la firma del creador exigida en el artículo 621 del C.Co., más al respecto debemos remitirnos a la norma anteriormente referida y señalada por el reponente para concluir que de conformidad con dicha norma y los demás elementos propios del título valor que nos ocupa se tiene que la firma de quien crea el título es precisamente la del obligado y aunado a ello si bien el formato utilizado comúnmente establece un lugar o sitio determinado, la ley o la norma no exige necesariamente que allí se coloque, basta con que obre dentro del documento mismo.

Es así que para que la letra de cambio, constituya título valor, debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, y además de los requisitos particulares de la misma. Los requisitos generales los encontramos en el artículo 621 del código de comercio de Colombia, y son: la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. Y en cuanto a los requisitos particulares el artículo 671 del C.Co., señala que son la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Siendo el

girado el otorgante o creador quien se compromete a pagar la suma acordada e insertada en el respectivo titulo valor, y el beneficiario y/o girador es la persona a quien el otorgante o creador debe pagar, es decir que claramente la falencia señalada por quien representa a la pasiva dentro del presente carece de sustento factico, aunado a que no corresponde a una circunstancia que indique inexigibilidad del título como lo indica, aunado a ello no constituye un elemento de forma como lo indica, y por tanto no sería objeto de valoración mediante el recurso interpuesto para efecto de revocar el respectivo mandamiento de pago, por falencias formales que es el evento en el cual el CGP, establece no solo la viabilidad del recurso sino las consecuencias legales ante dichas omisiones.

En cuanto a la excepción previa propuesta de falta de competencia tenemos que La excepción previa de que fuera formulada en este proceso, aparece expresamente prevista en el art. 100 numeral 1 del C. G. Del P., y por ello procede su análisis.

FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA. Esta causal se configura cuando hay Ausencia de atribución legal de una determinada competencia a favor de un órgano, ente o poder territorial, por lo que no puede ejercerla so pena de nulidad de los actos en que se plasme su ejercicio.

Descendiendo al caso objeto de estudio y efectuada una nueva revisión de la demanda, la cual debe mirarse de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 422, 430, 431 del CGP., no se aprecia la circunstancia esgrimida por el reponente, pues debe tener en cuenta el recurrente que se estableció la competencia por el demandante de acuerdo al lugar del cumplimiento de la obligación, por lo tanto, no opera el fuero esgrimido de que la competencia es por el domicilio del demandado, pues el demandante como sucedió en el presente señala que es por el cumplimiento de la obligación y la misma conforme al titulo valor es el municipio de Ubaté. Razón por la cual no hay lugar a declararse este despacho incompetente para conocer de la presente acción ejecutiva. Y por ende declarar probada la excepción planteada por el recurrente.

Conforme a lo expuesto y sin mayores disquisiciones al respecto, no encuentra este despacho como argumento válido para atacar el mandamiento ejecutivo, lo manifestado por la pasiva, al igual que para declarar probada la excepción previa propuesta, y en consideración a las razones anteriormente expuestas, este juzgador no revocará la providencia cuestionada como quiera que se encuentra ajustada cabalmente a derecho, ni enviara al Juzgado Promiscuo de Guacheta por competencia.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

1° MANTENER en su integridad el auto de fecha mayo 23 de 2023, que libro mandamiento ejecutivo.

2° DECLARAR no probada la excepción previa nominada "falta de jurisdicción y competencia" alegada por el extremo pasivo, por los motivos indicados en las consideraciones de esta providencia.

3° Contabilícese por secretaría nuevamente el término allí concedido.

4° SIN condena en costas por no existir constancia de su causación.

NOTIFÍQUESE,

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Lilia Ines Suarez Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Villa De San Diego De Ubate - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d895ee17f4bca809497fb4aca95f2a7e07e86165e50231870ba182f4f4aaa53**

Documento generado en 26/09/2023 05:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>